



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2504 -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, 18 NOV 2021

VISTOS:

El Doc. N° 177850-2021, Exp. N° 127945-2021, de fecha 29 de setiembre del 2021, presentado por Kenyo Porras Alhuay, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1989-2021-MPH/GPEyT, el Informe N° 286-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1989-2021-MPH/GPEyT., argumentando que; no se encuentra en dicho establecimiento toda vez que yo como conductor, según licencia de funcionamiento 864-2021 de fecha 06 de agosto del 2021 viendo siendo afectado por una sanción que no corresponde a mi establecimiento por lo que pido se deje sin efecto la clausura ordenada para lo cual pese a no ser mi responsabilidad se ha cumplido con el pago de la papeleta N° 7912 adjuntando copia de DNI copia de recibo, y copia de licencia de funcionamiento y copia de resolución de gerencia.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01989-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 30 días hábiles los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “BORDADURIA MANUAL”, ubicado en Jr. Amazonas N° 956-Huancayo, por la infracción PIA N° 007912, de código GPEYT. 11. *“Por ampliar el giro autorizado a giro especial.”*, establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01989-2021-MPH/GPEyT, de fecha 24 de setiembre del 2021, notificado válidamente el 24 de setiembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *“el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”*.

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento administrativo, administrados es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, el artículo 62° del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64° del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.





Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, Ley 27444, dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado por una persona distinta a la autorización municipal, conforme se acredita en la papeleta de infracción N° 007912 de fecha 23 de setiembre del 2021, que consigna la Licencia Municipal de funcionamiento N° 1627-2017, obtenida el 14 de noviembre del 2017, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas N° 956-Huancayo para un **ÁREA DE 21 M2**, otorgado a nombre de Yovana Ceras Orejon (**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA y VIGENTE conforme al reporte del sistema SMART**), si bien es cierto que el recurrente adjunta la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00864-2021 de fecha 06 de agosto del 2021 (**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TEMPORAL**) para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas N° 956-primer piso-Huancayo para un **ÁREA DE 07 M2** a nombre de Kenyo Porras Alhuay, por otro lado, al momento de la intervención al establecimiento comercial personal competente de fiscalización intervino a Yovana Ceras Orejon titular de la **LICENCIA DEFINITIVA**, en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por KENYO PORRAS ALHUAY, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley 28976, señala “*El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 11 de la presente ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática. La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitado por un tercero con legitimidad interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad*”.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

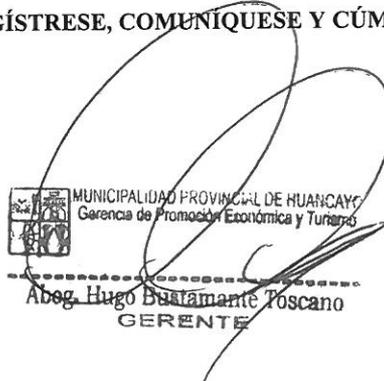
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Kenyo Porras Alhuay, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1989-2021-MPH/GPEyT, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE